----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 70 (SETENTA).- ----------

------ Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno.- ----------

------ Vistos para resolver los autos del Toca 69/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ****** *****, en contra de la resolución Incidental sobre Oposición al Inventario del 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 190/2020, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** ***** *****, denunciado por **********.- ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

------ PRIMERO.- La resolución impugnada es del 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno y concluyó con los puntos resolutivos siguientes:- --------

(SIC) *"PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO interpuesto por la C. **********, en su calidad de ascendiente de la autora de la herencia, por conducto de su representante legal Licenciado **********, por la razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando que antecede. NOTIFÍQUESE*

ACTUACIONES

PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. ***LICENCIADO*** *HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ,...”* **(SIC)**. - ----------

----- SEGUNDO.- Notificada a las partes la decisión anterior e inconforme ***** ****** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

------ PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ---------- SEGUNDO.- La apelante ***** ****** *****, por conducto de su autorizado Licenciado **********, expresó, en concepto de agravios lo siguiente:- ----------

(SIC) *"**AGRAVIOS:** Aduce el aquo que en cuanto a la objeción de la inclusión de menaje de casa y alhajas, la misma se desestima por improcedente, ya que si bien es cierto, en el inventario se establece dentro de los bienes inmuebles **MENAJE DE CASA y ALHAJAS O JOYAS**, la opositora no precisa, ni identifica dichos bienes, ni demuestra el motivo de su exclusión que intenta, por lo que se considera irrelevante lo que pretende. Se equivoca el juez porque contrario a lo que sostiene, al interponer el **incidente de oposición contra el inventario**, sostuve que **OBJETO LA INCLUSIÓN del MENAJA DE CAA y ALHAJAS o JOYAS,** porque, **ES FALSO** que mi representada sustrajo indebidamente y sin autorización, todo el menaje de casa, documentación, objetos y accesorios personales de la de cujus. Por lo que, **indebidamente me arroja la carga de probar un hecho negativo**, puesto que si mi contraria sostiene que mi representada sustrajo indebidamente y sin autorización, todo el*

ACTUACIONES

menaje de casa, documentación, objetos y accesorios personales de la de cujus, le corresponde a ella probarlo, ***lo que en la especie no hizo****. Por otra parte, respecto de las cuentas bancarias, refiere el juez que si bien es cierto a mi representada se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, fue única y exclusivamente para que se dejará sin efecto la medida preventiva de inmovilización de tales cuentas, sin que se haya decidido si la mismas forman parte o no del acervo hereditario, ya que la titular de dichas cuentas lo es la autora de la herencia. Nuevamente se equivoca el A quo, porque a mi representada se le concedió el amparo y protección e la Justicia Federal, precisamente porque acreditó ser la beneficiaria de dichas cuentas, de tal manera que las mismas* ***no forman parte del caudal hereditario*** *porque la de cujus dispuso que la beneficiaria del dinero depositado en ellas fuera mi representada."* **(SIC).**- ----------

------ TERCERO.- En los motivos de inconformidad que esgrime la inconforme ***** ****** *****, por conducto de su autorizado Licenciado **********, aduce que el juez es equívoco al declarar improcedente el incidente de oposición al inventario, porque contrario a lo que sostiene el juzgador, al promoverse dicho incidente que objetó la inclusión del menaje de casa y alhajas o joyas, es falso que la recurrente sustrajera indebidamente y sin autorización, todo el menaje de

casa, documentación, objetos y accesorios personales de la de cujus, e indebidamente se le arroja la carga de probar un hecho negativo, puesto que si la parte contraria sostiene que la apelante sustrajo indebidamente y sin autorización esos objetos, le correspondía probarlo, lo que en opinión de la recurrente no aconteció; y respecto de las cuentas bancarias (número ********** de ********** **********), igualmente se equivoca el A quo porque a la inconforme se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por ser beneficiaria de dichas cuentas, y por ello no forman parte del caudal hereditario, porque la de cujus dispuso que la beneficiaria del dinero depositado en ellas fuera de la aquí inconforme; **argumentos de agravio que resultan fundados.**-

---

---- En primer término, es menester precisar en lo relativo al primer aspecto que hace valer la apelante, consistente en que objetó la inclusión en el inventario del menaje de casa y alhajas o joyas, porque es falso que la recurrente sustrajera indebidamente y sin

ACTUACIONES

autorización, todo el menaje de casa, documentación, objetos y accesorios personales de la de cujus e indebidamente se le arrojó la carga de probar un hecho negativo, puesto que si la parte contraria sostiene esa circunstancia le correspondía probarlo y no lo hizo; al respecto se pondera que **le asiste razón en este aspecto** en virtud de que si bien obra en autos la documental pública consistente en el primer testimonio del acta número********** ****** de 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte, levantada por el Licenciado ********** Notario Público número ********** con ejercicio en la referida ciudad de Tampico, Tamaulipas, que contiene **fe de hechos** a solicitud del C. **********, en su carácter de albacea provisional de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ***** *****, visible a fojas de la 439 a la 442 del Tomo II del expediente principal, también lo es que no se encuentra robustecida por diverso medio probatorio, teniendo por ello el valor de un simple testimonio (indicio), por lo que, el hecho de que el referido fedatario público haya hecho constar,

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en lo que aquí interesa, que una vez que se constituyó en compañía del solicitante, en el domicilio mencionado, procedió a tocar en repetidas ocasiones una campana que suena como timbre, durante un lapso aproximado de quince minutos, hasta que salió un jóven de aproximadamente 25 veinticinco años, quien dijo llamarse *******, sin proporcionar sus apellidos, ni mostrar identificación, sin embargo, se describieron sus características físicas, a quien manifestó el fedatario, que quería hacerle unas preguntas en relación al inmueble que ocupa, y que en lo conducente, hizo constar lo siguiente: ----------

(SIC) *"1.- Que manifieste si dicho inmueble es o fue propiedad de la SRA. **********- Respuesta: Sí sé que era de la señora **********

2.- Que manifieste si en dicho inmueble vivía la SRA. **********- Respuesta: Sí aquí vivía la señora **********

3.- Que exprese en qué calidad o por autorización de qué persona está usted viviendo en el citado inmueble. Respuesta: A mi desde hace tres semnas aproximadamente me pidió la señora ********** que viniera a cuidar este domicilio.

4.- Si en su momento la ARQ.********** le pidió autorización para habitar o cuidar de dicho inmueble.- No, apenas la señora **********, quien*

ACTUACIONES

*es la mamá de la señora **********, me acaba de pedir que viniera a cuidar este domicilio.*

5.- Que diga desde hace cuánto tiempo llegó ud. a este domicilio. Respuesta: Como un mes o tres semanas aproximadamente.

*6.- Que diga si los bienes muebles, menaje de casa y un vehículo marca GMC, Modelo 2019, 5 puertas, los cuales eran propiedad de la SRA. ARQ.**********, que estaban dentro de este inmueble, fueron sacados de su interior por la C. **********, y sus abogados LIC. ********** ********** **********, o por instrucciones de las personas mencionadas. Respuesta: Sí en general todos los muebles y también una camioneta de la marca GMC color gris que estaban aquí, se los llevó la señora ***** ****** *****, y su abogada **********, y otras personas que dijeron ser abgados pero ahorita no recuerdo sus nombres..”* **(SIC)** [foja 440 del tomo ll].----------

---- Documental pública, que sólo tiene valor indiciario en el sentido de que todos los muebles y una camioneta de la marca GMC color gris, que se encontraban en el domicilio propiedad de la de cujus, ubicado en ********** de Tampico, Tamaulipas, se los llevó la señora ***** ****** *****, en compañía de otros abogados, sin

embargo, con independencia de que la recurrente refiriera, en su promoción electrónica de 10 diez de marzo de 2021, dos mil veintiuno, que era falso que sustrajera indebidamente y sin autorización todo el menaje de casa, documentación y accesorios personales de la de cujus, [foja 318 del tomo II del expediente principal]; se considera que para que estos bienes formen parte del acervo hereditario debió demostrarse su existencia, lo cual no aconteció.- ----------

---- Ello es así, porque en las constancias de autos no obra elemento de prueba que demuestren los bienes que pudieran constituir el menaje de casa, así como las alhajas y joyas, esto es, su existencia, su descripción, y que la de cujus fue propietaria de dichos bienes para que pudieran formar parte de la masa hereditaria, acorde a lo previsto por el artículo 794, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, el cual dispone que el inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de

ACTUACIONES

los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad; por lo que se estima que al no obrar en autos prueba de ello, no es jurídicamente procedente incluirlos en este momento. Lo anterior con independencia de que puedan ser incluidos con posterioridad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 799 del ordenamiento procesal en consulta el cual determina, entre otros aspectos, que la aprobación del inventario se entenderá siempre hecho a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.- ----------

---- Al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su extinta integración, publicado en la página 10 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXI, Quinta Parte, Sexta Época, del siguiente rubro y texto: ----------

> ***"ACTAS NOTARIALES, FUERZA PROBATORIA DE LAS.*** *Un acta notarial, con la que se pretenda probar un hecho que no sea de aquellos de los que conforme a las leyes puede dar fe el notario, tiene el valor de un simple testimonio, máxime, si a dicho funcionario no le constaron los hechos sobre los que certificó, sino que simplemente se concreto en sus funciones de notario*

público a asentar en el acta lo que le manifestaron otras personas.”.- ----------

---- Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 3212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, Materias Civil, Tesis: I.3o.C.881 C, del tenor literal siguiente: ----------

“INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE. La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa

ACTUACIONES

> cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.”.- ----

---- En otro aspecto, también **asiste razón a la recurrente** en cuanto a que el juez es equívoco al no excluir del inventario las cuentas bancarias (número ********** de ********** **********), de las cuales es beneficiaria la ahora inconforme.- ----------

---- Lo anterior es así, porque al advertirse de autos el informe rendido mediante promoción electrónica el 8 ocho de julio de 2020 dos ml veinte, por el apoderado legal de ********** **********, visible a foja 363 del Tomo I del expediente principal, en el que se señala, en lo que

aquí interesa, que la titular de las cuentas ********** cuenta free, lo es ********** y la beneficiaria **********; tal circunstancia permite considerar, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, que deben excluirse del inventario formulado por el albacea provisional, si se tiene en cuenta, que en caso de fallecimiento del titular de los depósitos bancarios en administración de valores a cargo de instituciones de crédito, la institución de crédito tiene el deber de entregar el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos; y si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común. ----------

---- En esa tesitura, se pondera que el A quo incurrió en desacierto al no excluir las referidas cuentas bancarias del inventario, bajo el argumento de que si bien se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la incidentista, no se decidió si las mismas forman parte o no del acervo hereditario; lo cual es

ACTUACIONES

infundado y contrario a derecho, en virtud de que al haber quedado fehacientemente acreditado que la ahora recurrente es beneficiaria de las referidas cuentas bancarias, lógico y sobre todo jurídico es que el juez las excluyera del inventario por no formar parte del acervo hereditario, máxime cuando la sentencia de amparo pronunciada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado con sede en Ciudad Madero, Tamaulipa, dictada en el amparo indirecto 353/2020, promovido por **********, que otorgó el amparo y protección de la justicia federal, para efecto de que el juez de origen, realizara lo siguiente: ----------

> **(SIC)** *"1. Dicte un acuerdo en el que deje insubsistente cualquier acto privativo o de molestia que afecte la propiedad pecuniaria de la quejosa relativo a las cuentas bancarias números ********** de las que era titular ***** ***** *****, en el **********o.*
>
> *2. Lo anterior, sin que ello implique la nulidad de todo lo actuado en el juicio sucesorio ni que debe ser emplazada la parte quejosa al mismo, pues tiene el*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

carácter de persona extraña a juicio en estricto sentido." **(SIC)** [foja 411 del tomo II].- ----------

---- Esto es, que si los efectos de la concesión de amparo fue en el sentido de que el juzgador de origen dejara insubsistente cualquier acto privativo o de molestia que afecte la propiedad pecuniaria de la quejosa relativo a las cuentas bancarias de referencia de las que era titular ***** ***** *****, ello pone de manifiesto obviamente que dichas cuentas no deben forman parte del acervo hereditario y al no estimarse así, se irroga a la inconforme el derecho de propiedad pecuniaria de que se duele. ----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo fundado de los conceptos de agravio expresados por la recurrente, deberá revocarse la resolución Incidental sobre Oposición al Inventario del 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente número 190/2020, para que ahora en

ACTUACIONES

debida reparación al agravio causado a la apelante, sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**.- Ha procedido el incidente de oposición al inventario promovido por la C. **********, en su calidad de ascendiente de la autora de la herencia, por conducto de su representante legal Licenciado **********, en consecuencia;- ----------*

*---- **SEGUNDO**.- Se excluyen del inventario formulado por el albacea provisional ********** mediante escrito de 9 nueve de febrero del año en curso (2021), el rubro relativo a menaje de casa, alhajas o joyas, documentación, objetos y accesorios, y se reserva su inclusión una vez que se acredite su existencia y propiedad a nombre de la de cujus. Asimismo se excluyen las cuentas bancarias números ********** de las que era titular ********** y es beneficiaria la C. **********, en el*

*********;.- Notifíquese Personalmente.-" ----------*

---- Como en el caso no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la resolución impugnada es considerada como un auto; resulta improcedente hacer especial condena al pago de costas de segunda instancia, porque en tratándose de autos no resultan

aplicables las disposiciones que para los casos de sentencias rigen la condena en costas.- ----------

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- ----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- **PRIMERO.-** Son fundados los concepto de agravio expresados por ***** ****** *****, por conducto de su autorizado Licenciado **********, en conta de la resolución Incidental sobre Oposición al Inventario del 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 190/2020, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** ***** *****, denunciado por **********.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede, para que sus puntos resolutivos queden en los términos

ACTUACIONES

precisados en el considendo tercero de esta ejecutoria. ----------

------ **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia. ----------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. ----------

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.-

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. ----------
L'NSS/L'EACH/L'JLCP/mnbm.

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 170 dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SOLÍS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de terceros y fedatario público; domicilio número de acta y notaría; numero de cuentas bancarias y nombre de instituciones financieras; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.